



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

Expte. N°: FCB 11120134/2010/CA1

**AUTOS:** “LLANES ADOLFO RUFINO c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS”

//doba, 11 de febrero del año dos mil diecinueve.-

**Y VISTOS:**

Estos autos caratulados: “LLANES, ADOLFO RUFINO C/ ANSES – REAJUSTES VARIOS ” (Expte ° 11120134/2010), venidos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 23 de Mayo de 2018, dictada por este Tribunal.

**Y CONSIDERANDO:**

I.- La demandada argumenta que: a) existe cuestión federal suficiente en los términos del artículo 14 de la Ley N° 48, al estar en juego la interpretación tanto de disposiciones de la Constitución Nacional como normas de naturaleza federal, a saber las leyes 23.928, 24.241 y 24.463; b) la sentencia impugnada resulta arbitraria por indebida fundamentación, interpretación imprevista e imprudente para dirimir la causa, al aplicar los precedentes “Elliff” y “Betancur” y solicita por los argumentos que allí expone la aplicación del índice combinado dispuesto en la Ley N° 27.260, en el Decreto del P.E.N. N° 807/2016 y en la resolución de la Secretaría de Seguridad Social N° 6/16; y c) se ha configurado gravedad institucional dada a peculiar relevancia de las cuestiones involucradas y decididas, las que exceden el interés particular y ocasionan a la Administración un gravamen concreto y actual al sentenciar del modo que se hace (fs. 119/140).

Corrido el traslado de ley, la parte actora dejó vencer el plazo sin contestar agravios (fs. 142).

II.- En primer lugar, cabe señalar que si bien los agravios referidos a la interpretación de las Leyes Nros. 23.928, 24.241, 24.463 y 27.260, suscitan cuestión federal en los términos del artículo 14 de la Ley 48, la misma reviste carácter insustancial en torno a la aplicación del precedente “Elliff”, pues la C.S.J.N. se ha expedido en los mencionados autos reiterando el criterio que venía sosteniendo en anteriores pronunciamientos en el sentido que el principio básico que sustenta el sistema previsional argentino es el de la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad. Asimismo señaló en dicho precedente que tratándose la Ley 24.241 de una norma específica de la seguridad social, no se encuentra comprendida en la genérica derogación de normas indexatorias.

Fecha de firma: 12/02/2019

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, Presidente de Sala

Firmado por: IGNACIO MARÍA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA



#8660214#226480759#20190212090442434

Ahora bien, en cuanto a la aplicación del precedente “Betancur”, analizados los argumentos vertidos por la accionada, esta Sala entiende que en la especie es procedente la concesión del remedio intentado, toda vez que existe cuestión federal suficiente en los términos del artículo 14 inciso 3° e a Ley 48 puesto que se halla en juego la interpretación de una norma federal, como lo es la ley 24.241, siendo la resolución dictada en la Alzada contraria a la interpretación que ha formulado el apelante en sustento de sus derechos (en igual sentido Fallos 310:409).

Que se han cumplido conforme lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 4, los requisitos que por su carácter autónomo el recurso requiere, es decir un escrito que contenga un relato claro y preciso de los hechos relevantes del caso, la indicación de la cuestión debatida, como así también una crítica concreta y razonada de los fundamentos en el que se basa la decisión del Tribunal (Fallos 303:1108).

III.- Que en lo atinente a la tacha de arbitrariedad que pretende justificar el remedio intentado, no afecta de manera alguna lo resuelto por esta Sala en el decisorio objeto de impugnación. En efecto, las protestas de la demandada sólo evidencian el disenso con la decisión tomada por los jueces de la causa, circunstancia que no resulta idónea para la apertura de la instancia extraordinaria, toda vez que tales discrepancias no sustentan válidamente la tacha de arbitrariedad.

IV.- Respecto de la gravedad institucional que invoca la parte demandada, corresponde poner de resalto que la misma se manifiesta cuando la cuestión, que es objeto del recurso extraordinario, excede el mero interés de las partes del proceso y tiene entidad como para comprometer la buena marcha de las instituciones. En otros términos, la cuestión debe tener virtualidad para afectar el interés de toda la comunidad, principios del orden social o proyectarse sobre instituciones básicas del sistema republicano. En consecuencia, no habrá gravedad institucional cuando la cuestión planteada no tenga otro objeto que el de proteger intereses particulares (Fallos 255:41: Néstor Pedro Sagüez “Recurso Extraordinario”, Ed. Depalma T. II pag. 714). En su mérito corresponde concluir que en la presente causa no concurren las circunstancias que hacen procedente la causal analizada.

V.- Los argumentos expuestos precedentemente, autorizan a conceder el recurso extraordinario interpuesto por ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación por configurarse cuestión federal en los términos del artículo 14 inciso 3 de la Ley 48, desestimándolo por las causales de arbitrariedad y gravedad institucional, como así también por insustancial en cuanto al precedente “Elliff”.

VI.- A mayor abundamiento, en lo atinente al agravio referido a la aplicación

del índice R.I.P.T.E. para el cálculo del haber inicial, cabe señalar que este Tribunal no analizó dicha

Fecha de firma: 12/02/2019

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, Presidente de Sala

Firmado por: IGNACIO MARÍA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA



#8660214#226480759#20190212090442434



Poder Judicial de la Nación  
**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A**

Expte. N°: FCB 11120134/2010/CA1

**AUTOS:** "LLANES ADOLFO RUFINO c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS"

cuestión en particular, toda vez que no fue motivo de tratamiento ante esta Alzada. Por tal razón resulta improcedente el planteo efectuado en el presente recurso extraordinario.

Por ello,

**SE RESUELVE:**

I.- Conceder el recurso extraordinario interpuesto por la demandada en contra del pronunciamiento dictado por este Tribunal con fecha 23 de Mayo de 2018, por ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, por configurarse cuestión federal en los términos del artículo 14 inc. 3° de la Ley 48, desestimándolo por las causales de arbitrariedad y gravedad institucional, como así también por insustancial en cuanto al precedente "Elliff" e improcedente en cuanto a la aplicación del índice RIPTE.

II.- Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y elévense.-

**GRACIELA MONTESI**

**IGNACIO M. VELEZ FUNES**

**EDUARDO AVALOS**

